

## RECURSO MEDIDA CAUTELAR EJECUTIVO 2021-104

ciro antonio ruiz casallas <ciruiz1961@hotmail.com>

Mié 24/11/2021 15:57

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES CASTRO Y GAMERO S.A.**  
**DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE Y OTRO**  
**RADICADO: 7611131030-03-2021-00104-00**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA MEDIDA CAUTELAR**

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBO.GRACIAS

Ciro Antonio Ruiz Casallas

Abogado

Celular 3102094234

**SEÑOR**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES CASTRO Y GAMERO S.A.S**  
**DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE Y OTROS.**  
**RADICADO: 76111310300320210010400**  
**ASUNTO: INTERONGO RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE**  
**DECRETO MEDIDA CAUTELAR**

**CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.324 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 147972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Neiva, en mi condición de apoderado judicial del señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**, muy respetuosamente y dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, contra el auto que decreto la medida cautelar, preferido el 25 de octubre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente:

Sea lo primero indicar que el auto censurado no se conoce desde el extremo pasivo correspondiente a mi mandante, toda vez que a él solo le fue notificada la demanda y sus anexos. Y si se hace el reproche al auto que decreto la cautela, este se da en virtud a que aparece en el estado del 25 de octubre de 2021, pero no se tiene conocimiento de su contenido ni alcances.

Ahora bien, en el entendido que esa agencia judicial realizó la actuación; me referiré a los aspectos por los cuales no se puede decretar la medida con la cual el actor pretende constreñir a mi mandante.

**1.** Si bien en el hecho número 8 del libelo, el demandante afirma que: *"Los miembros de la unión temporal son responsables solidariamente de las obligaciones adquiridas por dicha unión temporal"*, se le señala al despacho que el contrato celebrado con la Unión Temporal GMP, de la cual es integrante el Señor GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE, con el patrimonio autónomo denominado FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, representado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad de servicios financieros legalmente constituida, quien actúa en nombre y representación del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo denominado FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, constituido mediante contrato Nro. 1380 del 22 de octubre de 2015 suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, no se ajusta al estatuto de contratación pública.

De lo dicho en el anterior párrafo se infiere entonces que en el contrato que suscribieron las partes precitadas, la solidaridad predicada por el actor se desvanece, tal y como lo define el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en reciente jurisprudencia:

## Ciro Antonio Ruiz Casallas

### Abogado

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) Expediente: 47001233100020070041501 (41.277)**

*(...) las normas relativas a la capacidad jurídica de los consorcios y de las uniones temporales constituyen una de las materias particularmente reguladas en la Ley 80 de 1993 y, por tanto, son aplicables a los contratos que se rigen por esa normativa, al paso que frente a los contratos que están exceptuados de ella, salvo que la propia ley disponga otra cosa, **los artículos 6 y 7 no son aplicables** y, por lo mismo, a fuerza de conclusión, tampoco el criterio adoptado en la sentencia de unificación.*

La conformación de uniones temporales tiene su fundamento en el derecho de asociación, libertad de empresa y, por supuesto, en el principio de la autonomía de la voluntad privada, **pero no en una norma expresa que la autorice con alcance similar al fijado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.**

**2.**De acuerdo a este precedente jurisprudencial, no es verdad entonces que se pueda demandar solidariamente a los integrantes de la unión temporal y como en el caso de mi mandante, tenga él que responder por los desaciertos y vicios del otro integrante de la unión.

Tampoco es procedente la medida en contra de mi procurado en virtud a que el 16 de enero de 2020 mediante documento privado, GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE le cedió a título oneroso, como integrante de la Unión Temporal GMP representada por el señor GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO, su participación que tenía en dicha unión y que correspondía al 40%; dicha sesión la hizo a la empresa GMP INGENIEROS SAS que era titular del otro 60% en la Unión.

**3.**Haciendo un análisis cronológico encontramos que la cesión aludida en líneas anteriores se efectivizó en la fecha mencionada (16-01-2020), sin embargo el representante legal suscribió el contrato de obra 2020-17 el 2 de febrero de 2021 y el contrato de obra 2021-20 el 25 de marzo de 2021, es decir 13 y 14 meses después de haberse hecho la cesión.

**4.**No obstante lo anterior el ejecutante emite las facturas que tienen la orden de apremio el día 13 de abril de 2021.

Así las cosas, esa condición de cedente ubica a mi poderdante en un estadio muy diferente al que pretende colocarlo el actor. Porque si se firmaron los contratos y se emitieron las facturas adosadas como títulos valores, estas operaciones se concretaron sin la participación de GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE, como integrante de la Unión Temporal GMP.

**5.**Ahora bien, el mismo contrato de cesión de derechos económicos contempla en la cláusula séptima el compromiso de la firma GMP INGENIEROS S.A.S cesionaria en dicho documento, a mantener indemne a mi procurado de cualquier reclamación, demanda investigaciones civiles etc.. derivadas de los contratos firmados con el Patrimonio Autónomo precitado.

Baste lo anterior para indicar, que no podía demandarse a mi procurado ni mucho menos oprimirlo con la medida cautelar que su despacho a decretado y de la cual, como lo exprese en líneas anteriores no se conoce su contenido y alcance.

Adicionalmente, El día 22 de octubre de 2015 se perfeccionó el contrato 1380 de 2015, suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, identificado con el NIT 900.900.129-8, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A,

## Ciro Antonio Ruiz Casallas

### Abogado

con NIT 860.531.315-3 y la fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA con NIT 860.048.608-5.

El contrato 1380 de 2015 tiene como objeto "administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa, a través del objeto: patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del fondo de infraestructura educativa preescolar, básica y media, creado por el artículo 59 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015.

El FFIE legalmente es un patrimonio autónomo con recursos estatales que se rige por el derecho privado.

El Consejo de Estado ha dicho que, en las leyes civiles, comerciales y financieras, que son las que integran el régimen jurídico de los patrimonios autónomos públicos, no hay una regulación especial sobre consorcios y uniones temporales. Estas uniones se consideran una modalidad atípica de los denominados contratos de colaboración, en virtud de los cuales dos o más personas convienen aunar esfuerzos con un determinado objetivo consistente, por lo general, en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, sin que establezca una sociedad entre ella. La conformación de uniones temporales tiene su fundamento en el derecho de asociación, libertad de empresa y, por supuesto, en el principio de la autonomía de la voluntad privada, pero no en una norma expresa que la autorice con alcance similar al fijado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Estos esquemas de colaboración carecen de capacidad de goce y, por ello, tampoco tienen capacidad para aducir la titularidad del derecho de acción inmerso en las pretensiones de una demanda, tal como lo determina la jurisprudencia precitada y que complemento para hacer claridad a lo argumentado.

(...)

*Adviértase, además, que la conclusión expresada en el párrafo anterior no contradice la sentencia de unificación. Por el contrario, en ella se destacó que "allí radica la importante diferencia que se registra entre la inexistencia de regulación sobre la materia en los Códigos Civil y de Comercio, en contraste con la norma especial, de Derecho Público, que de manera expresa dota a los consorcios y a las uniones temporales de capacidad, suficiente y plena, para celebrar contratos con las entidades estatales, por manera que su significado va más allá de la simple previsión, en tal caso inane e innecesaria, de limitarse a contemplar la posibilidad de que en los contratos estatales la parte privada pueda estar integrada por más de una persona, natural o jurídica (negrillas fuera de texto).*

*Aclarado este punto, la Sala procede a determinar si la Unión Temporal demandante tenía capacidad para ser parte en el proceso, teniendo en cuenta que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 no integraron el régimen jurídico del contrato. Este análisis supone revisar las reglas que, en el ámbito del derecho privado, presiden la formación de los consorcios y de las uniones temporales.*

*En las leyes civiles, comerciales y financieras, que son las que integran el régimen jurídico al que quedó sometido el contrato entre FONADE y los integrantes de la Unión Temporal, no hay una regulación especial de las uniones temporales. Estas uniones se consideran una modalidad atípica de los denominados contratos de colaboración, en virtud de los cuales dos o más personas convienen aunar esfuerzos con un determinado objetivo consistente, por lo general, en la construcción de una obra o en la conformación de uniones temporales tiene su fundamento en el derecho de asociación, libertad de empresa y, por supuesto, en el principio de la autonomía de la voluntad privada, pero no en una*

**Ciro Antonio Ruiz Casallas**  
**Abogado**

*norma expresa que la autorice con alcance similar al fijado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*

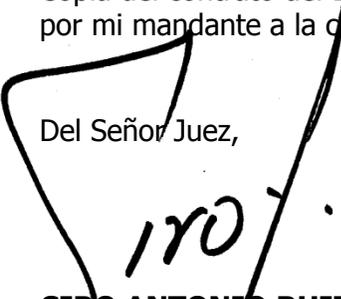
*Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, el consorcio –y lo mismo vale para la unión temporal– es el resultado de la conjunción de esfuerzos de naturaleza técnica, económica y tecnológica que diferentes personas, naturales o jurídicas, ponen al servicio de una causa común. La unión temporal no constituye una persona jurídica, sino que los sujetos que la conforman conservan, de manera independiente y autónoma, su organización, por lo que no hay confusión patrimonial<sup>39</sup>. Los titulares prestación de un servicio, sin que establezca una sociedad entre ellas de los derechos, obligaciones e intereses que tienen su fuente en el contrato –las partes del negocio– son los integrantes de la unión temporal, y no ésta, pues no es un centro de imputación jurídica<sup>40</sup>, más allá de las reglas atinentes a la forma, modo y tiempo en el cumplimiento de las obligaciones que por virtud del convenio de colaboración se imponen de cara al contrato que suscriben.*

**Con base en lo expuesto, solicito se revoque el auto que decreto la medida cautelar o en su defecto conceder el recurso de alzada.**

**ANEXOS**

Copia del contrato del 16 de enero de 2020 de la cesión de derechos económicos realizada por mi mandante a la cesionaria GMP INGENIEROS SAS.

Del Señor Juez,

  
**CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**  
C.C. 19.446.324 de Bogotá.  
T.P. 147972 del C. S. de la J.

## CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS

Entre los suscritos a saber: A) la **UNIÓN TEMPORAL GMP**, identificada con Nit. No.901.352.703-8, representada por **GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO**, vecino de Turbaco, Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.196.692 de Bogotá; B) **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.321.988 de Bogotá D.C., con un porcentaje de participación del 40%, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CEDENTE** y; C) La sociedad **G.M.P. INGENIEROS S.A.S.**, con NIT Nro. 900.060.742-8, con un porcentaje de participación del 60%, quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA CESIONARIA**, todos los cuales convienen en sujetar el presente instrumento a las cláusulas que a continuación se señalan y, en lo previsto expresamente, las normas legales vigentes.

**CONSIDERACIONES.-**

1. Que el ingeniero **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.988 y con Nit. Nro. 19.321.988-8, con una participación del (40%) y la sociedad **G.M.P. INGENIEROS S.A.S.**, con NIT 900.060.742-8 y un porcentaje de participación del 60%, constituyeron la **UNIÓN TEMPORAL GMP**, identificado con Nit. No. 901.352.703-8, mediante documento privado, la cual se conformó para presentar propuesta y para suscribir los contratos que le fuere adjudicada a dicha unión temporal por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE Alianza BBVA, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo del FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, en adelante PA-FFIE, en relación con la invitación abierta Nro. 008 de 2019, cuyo objeto fue "Seleccionar a los contratistas de los proponentes que participen para la conformación de listas de elegibles que habiliten contratistas para la suscripción de contratos de obra que

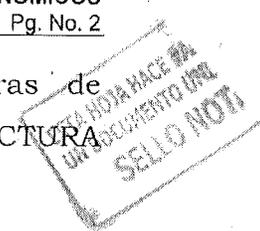
PARTE DE  
2019

2019

*[Handwritten signature]*

comprendan la ejecución de diseños, estudios técnicos y obras de infraestructura educativa requeridas por el FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE”.

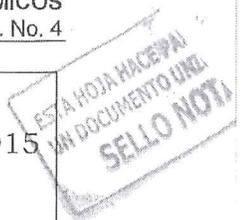
2. Las partes suscriptoras de este contrato dejan expresa constancia que todo el manejo de la etapa precontractual de la UNIÓN TEMPORAL GMP fue adelantada y tramitada directamente por la sociedad **G.M.P. INGENIEROS S.A.S.**, y que el integrante **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE** solo participó entregando la documentación de su empresa a la sociedad referida para que esta la incluyera en la oferta.
  
3. Que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad de servicios financieros, legalmente constituida mediante escritura pública 545 de II de febrero de 1986, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que actúa en nombre y representación legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, identificado con el NIT 900.900.129-8, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A, con NIT 860.531.315-3 y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA con NIT 860.048.608-5, consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, constituido mediante el Contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2.015 suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, en calidad de entidad contratante y la **UNIÓN TEMPORAL GMP**, en calidad de contratista, el día 27 de diciembre de 2019 suscribieron los contratos No. 1380-1061-2019, 1380-1015-2019, 1380-1063-2019, 1380-1066-2019, 1380-1067-2019, 1380-1021-2019, 1380-1049-2019, 1380-1059-2019, y, 1380-1054-2019 para la ejecución en el Valle del Cauca de lo cual se deja constancia en el siguiente cuadro:



No.	Municipio	Acuerdo de obra y/o contrato de obra	Institución Educativa	Valor del contrato
1	Cali	1380-1061-2019	Antonio José Camacho Sede República del Perú	\$ 117.942.348
2	Tuluá	1380-1015-2019	JOVITA SANTACOLOMA.	\$ 218.656.329
3	Tuluá	1380-1063-2019	IE ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO - SEDE MARÍA JOSEFA HORMAZA	\$9.384.586
4	Cali	1380-1066-2019	Siete de Agosto Sede Ana María Vernaza	\$ 3.224.300.000
5	Cali	1380-1067-2019	AGUSTIN NIETO CABALLERO- SEDE PRINCIPAL,	\$ 5.016.000.000
6	Cali	1380-1021-2019	RODRIGO LLOREDA CAICEDO SEDE LUIS ENRIQUE MONTOYA	\$ 3.796.334.211
7	Cali	1380-1049-2019	EL DIAMANTE-, SEDE PRINCIPAL	\$ 8.516.803.106

8	Restrepo	1380-1059-2019	Jorge Eliecer Gaitán Sede Nuestra Señora de la Consolación,	\$ 9.994.071.915
9	Cali	1380-1054-2019	POLITÉCNICO MUNICIPAL DE CALI- SEDE PRINCIPAL	\$ 281.823.594

Total	\$31.175.316.089
-------	------------------



4. Que los contratos de obra Nos. 1380-1061-2019, 1380-1015-2019, 1380-1063-2019, 1380-1066-2019, 1380-1067-2019, 1380-1021-2019, 1380-1049-2019, 1380-1059-2019, 1380-1054-2019 se encuentran vigentes y en ejecución.
5. Que las partes tienen la intención de celebrar un contrato de cesión de derechos económicos sobre los contratos de obra Nos. 1380-1061-2019, 1380-1015-2019, 1380-1063-2019, 1380-1066-2019, 1380-1067-2019, 1380-1021-2019, 1380-1049-2019, 1380-1059-2019, 1380-1054-2019 y, adicionalmente, sobre los que se suscriban en el futuro con ocasión de la asignación de proyectos de la Invitación Abierta No. 008-2019.
6. Las PARTES entienden que, de conformidad con los documentos precontractuales y los contratos suscritos por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE Alianza BBVA, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo del FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, en calidad de entidad contratante y la **UNIÓN TEMPORAL GMP**, en calidad de contratista y los que se suscriban en el futuro con ocasión de la asignación de proyectos de la Invitación Abierta No. 008-2019, los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL GMP responden solidariamente de todas



y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. Así mismo, saben que a pesar de la cesión que se realizará por EL CEDENTE a la CESIONARIA ante la entidad contratante y frente a terceros esa responsabilidad continúa siendo solidaria, pero entre las PARTES suscriptoras de este documento, las partes acuerdan que LA CESIONARIA responderá por los contratos de obra Nos. 1380-1061-2019, 1380-1015-2019, 1380-1063-2019, 1380-1066-2019, 1380-1067-2019, 1380-1021-2019, 1380-1049-2019, 1380-1059-2019, 1380-1054-2019 y por los que en el futuro, la UNIÓN TEMPORAL GMP llegare a suscribir con ocasión de la asignación de proyectos de la Invitación Abierta No. 008-2019, por lo que se obliga a mantener indemne al CEDENTE y a responder por todos los costos de dicho contrato o por cualquier afectación económica que llegare a comprometer al CEDENTE por hacer parte de la citada Unión Temporal.

Visto lo anterior, las partes acuerdan celebrar esta cesión de derechos patrimoniales y económicos en los siguientes términos:

### CLÁUSULAS.-

**PRIMERA: - OBJETO.** - EL CEDENTE declara que cede de manera onerosa, en forma total, irrevocable y sin limitación alguna en favor de LA CESIONARIA, la totalidad de los derechos patrimoniales y económicos que pudieran corresponderle al primero en los contratos de obra Nos. 1380-1061-2019, 1380-1015-2019, 1380-1063-2019, 1380-1066-2019, 1380-1067-2019, 1380-1021-2019, 1380-1049-2019, 1380-1059-2019, 1380-1054-2019, suscritos por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE Alianza BBVA, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo del FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, en calidad de entidad contratante y



la **UNIÓN TEMPORAL GMP**, en calidad de contratista y, adicionalmente, sobre los que se suscriban en el futuro con ocasión de la asignación de proyectos de la Invitación Abierta No. 008-2019, ya sea que provengan de la ejecución de obra contractual, mayores cantidades, adiciones al contrato, contratos adicionales, reconocimientos económicos, indemnizaciones, contratos de transacción, conciliaciones, fallos judiciales, arbitrales, o cualquier otro título que tenga relación con dichos contratos.

**PARÁGRAFO:** Entre las partes se pacta que, en virtud de la presente cesión de derechos económicos, LA CESIONARIA asume la responsabilidad total por la ejecución de los contratos señalados en esta cláusula y que el CEDENTE se aparta y no asume responsabilidad alguna por dicha ejecución, aunque formalmente ante el contratante y los terceros la responsabilidad sea solidaria. Por lo expuesto, LA CESIONARIA se obliga a mantener indemne al CEDENTE, en los términos que más adelante se pacta en este contrato.

**SEGUNDA: VALOR DE LA CESIÓN.** Por la presente cesión, LA CESIONARIA pagará al CEDENTE, un valor equivalente a UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1,5%) del valor inicial de los contratos de obra Nos. 1380-1061-2019, 1380-1015-2019, 1380-1063-2019, 1380-1066-2019, 1380-1067-2019, 1380-1021-2019, 1380-1049-2019, 1380-1059-2019, 1380-1054-2019 y de los que llegare a celebrar en el futuro la **UNIÓN TEMPORAL GMP**, en calidad de contratista, con ocasión de la asignación de proyectos de la Invitación Abierta No. 008-2019. Por lo anterior, no se incluye el valor de mayores cantidades ni contratos adicionales.

**TERCERA: FORMA DE PAGO.** El valor de la cesión establecido en la cláusula SEGUNDA lo pagará LA CESIONARIA al CEDENTE en dos (2) pagos diferentes:



- a) El primer pago equivalente al cincuenta por ciento (50%) por cada contrato suscrito y que llegare a suscribirse con ocasión de la asignación de proyectos de la Invitación Abierta No. 008-2019, entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como representante legal del CONSORCIO FFIE Alianza BBVA, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo del FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, en calidad de entidad contratante y la **UNIÓN TEMPORAL GMP**, en calidad de contratista, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que EL CLIENTE (ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE Alianza BBVA) haga el pago a la UNIÓN TEMPORAL GMP por concepto de anticipo del colegio respectivo.
- b) El segundo pago equivalente al cincuenta por ciento (50%) por cada contrato se pagará, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al acta de inicio de fase 2 (construcción) de cada colegio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** LA CESIONARIA se obliga a notificar vía correo electrónico al CEDENTE, cada vez que el CLIENTE realice los pagos referidos en la presente cláusula.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** LA CESIONARIA se obligan a pagar intereses de mora al CEDENTE a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el límite de usura, en caso de mora o retardo en los pagos pactados en la presente cláusula.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes firmarán un acuerdo de cesión interno para fines de financiación de la CESIONARIA, el cual tendrá efectos únicamente entre las entidades del sector financiero y sus intermediarios y/o corredores. En caso que no se cumpla con los pagos relacionados en la presente CLÁUSULA, la

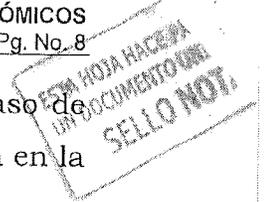


ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CESIONARIA no podrá hacer uso del acuerdo interno de cesión, y en caso de hacerlo sin haber cumplido, se le aplicará la CLÁUSULA PENAL contenida en la CLÁUSULA DÉCIMA del presente acuerdo.



**CUARTA: DECLARACIÓN DEL CEDENTE.** **EL CEDENTE** declara bajo la gravedad del juramento que es el único titular de esos derechos, y que no ha realizado préstamos financieros o bancarios, o de cualquier otra índole, que comprometan o afecten directa o indirectamente los derechos patrimoniales que por medio de este acto son cedidos y, en consecuencia, LA CESIONARIA puede disponer de ellos sin ningún tipo de limitación, afectación o gravamen. Los derechos cedidos no se encuentran gravados, embargados, demandados, comprometidos ni han sido cedidos con anterioridad a la celebración de la presente cesión. Así mismo, declara que dichos derechos no han sido objeto de acción judicial o extrajudicial alguna, no son créditos litigiosos ni han sido objeto de conciliación judicial o extrajudicial.

**QUINTA: ACEPTACIÓN DE LA CESIÓN.** LA CESIONARIA y la **UNIÓN TEMPORAL GMP** aceptan la cesión de derechos económicos en los términos aquí previstos. Igualmente, declaran que se obligan de manera solidaria a pagar las sumas de dinero en los plazos pactados en las cláusulas SEGUNDA y TERCERA del presente contrato.

**SEXTA: PERFECCIONAMIENTO.** El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y el otorgamiento de la garantía prevista en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del presente contrato.

**SÉPTIMA: CLÁUSULA DE INDEMNIDAD.** LA CESIONARIA se obliga irrevocable e incondicionalmente con **EL CEDENTE** a lo siguiente: (i) Mantener indemne a los cedentes ante cualquier manifestación, requerimiento, reclamación por obligaciones, demandas, investigaciones civiles, penales, disciplinarias, fiscales,

acciones legales, citaciones, llamamientos, cuestionamientos que se deriven de los contratos de obra Nos. 1380-1061-2019, 1380-1015-2019, 1380-1063-2019, 1380-1066-2019, 1380-1067-2019, 1380-1021-2019, 1380-1049-2019, 1380-1059-2019, 1380-1054-2019, suscritos por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE Alianza BBVA, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo del FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, en calidad de entidad contratante y la **UNIÓN TEMPORAL GMP**, en calidad de contratista y, adicionalmente, sobre los que se suscriban en el futuro con ocasión de la asignación de proyectos de la Invitación Abierta No. 008-2019; (ii) Responder pecuniariamente al CEDENTE por cualquier condena, sanción, multa, sentencia, acto administrativo, cobro o similares, que los llegare a afectar por ser integrantes de la UNIÓN TEMPORAL GMP, originados por perjuicios, gastos, calidad de las obras, incumplimiento de las obligaciones contractuales, no pago de salarios y prestaciones sociales, no pago a proveedores y subcontratistas, responsabilidad civil extracontractual, estabilidad de obra, detrimentos, daños, costos, pérdidas y/o responsabilidades legales y contractuales y por cualquier erogación que los llegare a afectar por la ejecución de dicho contrato, incluyendo los honorarios de abogados y costos de defensa judicial en los que llegaren a incurrir EL CEDENTE que se deriven o estén relacionadas la ejecución de dichos contratos. La forma de responder será la siguiente: Ante cualquier pago u obligación originados por las causas descritas en este numeral o cualquiera otro que le corresponda al CEDENTE, LA CESIONARIA se obliga a asumirlos en su totalidad, es decir, el ciento por ciento de dichos pagos u obligaciones. Si por cualquier circunstancia, EL CEDENTE llegare a pagar alguna suma por las situaciones señaladas en este numeral, LA CESIONARIA deberá responder a aquellos por dichos pagos y por los perjuicios que se les causen.

**PARAGRAFO:** Para efectos de las obligaciones que surgen del presente documento, se entenderá por reclamación: (i) Cualquier reclamo formal que surja



con ocasión o en relación con la ejecución de los contratos referidos en esta cláusula y demás documentos que lo adiciones o modifiquen. (ii) Cualquier procedimiento judicial, administrativo, sancionatorio y/o arbitral que surja, con ocasión o en relación su ejecución. (iii) Cualquier orden de autoridad competente que surja, con ocasión o en relación con la ejecución y/o terminación de dichos contratos. (iv) Cualquier acción de responsabilidad civil que surja, con ocasión o en relación con la ejecución y/o terminación de dichos contratos. (v) Cualquier acción pública, popular y/o cualquier acción constitucional que surja con la ejecución y/o terminación de dichos contratos. (vi) Cualquier procedimiento sancionatorio que surja, con ocasión o en relación con la ejecución y/o terminación de dichos contratos. (vii) Cualquier multa, sanción o garantía que se haga efectiva con ocasión o en relación con la ejecución y/o terminación de dichos contratos.

**OCTAVA: - RESPONSABILIDAD FUTURA DE LOS CONTRATOS.** Con motivo de la indemnidad que en este acto otorga LA CESIONARIA al CEDENTE, aquella asume toda obligación y/o responsabilidad que pudiese derivar de los contratos de obra Nos. 1380-1061-2019, 1380-1015-2019, 1380-1063-2019, 1380-1066-2019, 1380-1067-2019, 1380-1021-2019, 1380-1049-2019, 1380-1059-2019, 1380-1054-2019, suscritos por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE Alianza BBVA, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo del FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, en calidad de entidad contratante y la **UNIÓN TEMPORAL GMP**, en calidad de contratista y, adicionalmente, sobre los que se suscriban en el futuro con ocasión de la asignación de proyectos de la Invitación Abierta No. 008-2019. Este es un acuerdo entre las partes que los obliga y compromete entre ellos. En consecuencia, EL CEDENTE se separa de cualquier responsabilidad que tenga que ver con dichos contratos.



**NOVENA: – CONSECUENCIAS PARA LA CESIONARIA. LA CESIONARIA,** por la sola firma del presente instrumento asumen íntegramente las consecuencias económicas y patrimoniales derivadas de las acciones que provengan de los actos, operaciones y omisiones que determinen la aplicación de sanciones o cualquier otra obligación o responsabilidad que pudiese involucrar al CEDENTE, por parte o ante de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE Alianza BBVA, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo del FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, cualquier otra autoridad colombiana, o cualquier otro tercero, que derive o pudiese derivar de los contratos de obra Nos. 1380-1061-2019, 1380-1015-2019, 1380-1063-2019, 1380-1066-2019, 1380-1067-2019, 1380-1021-2019, 1380-1049-2019, 1380-1059-2019, 1380-1054-2019, suscritos por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE Alianza BBVA, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo del FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, en calidad de entidad contratante y la UNIÓN TEMPORAL GMP y de los que llegaren a surgir de la Invitación Pública Nro. 008 de 2019, atrás referida.

**DÉCIMA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.** En ejercicio de la autonomía de su voluntad, las partes acuerdan libre, expresa e irrevocablemente la causación y efectividad de la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimiento parcial o definitivo en la ejecución oportuna del contrato o de las obligaciones por cualquiera de las partes suscriptoras del presente contrato a título de pena, por un monto de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000) M/cte. El pago del valor acá señalado a título de cláusula penal pecuniaria se considera como indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados por el incumplimiento, razón por la cual, la parte a quien le incumplieron tendrá derecho a obtener de la otra, el pago de la indemnización correspondiente a los demás perjuicios que con dicho incumplimiento se le hayan irrogado. Adicionalmente, en caso de que LA CESIONARIA no cumpla con el



deber de mantener indemne al CEDENTE en los términos de las cláusulas SEPTIMA y NOVENA DEL presente contrato, aquella pagará a este, a título de cláusula penal pecuniaria, la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.000) M/cte, El pago del valor acá señalado a título de cláusula penal pecuniaria se considera como indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados por el incumplimiento, razón por la cual, EL CEDENTE tendrá derecho a obtener de LA CESIONARIA, el pago de los demás perjuicios que se le hayan irrogado con el incumplimiento. Las partes renuncian al requerimiento judicial y extrajudicial previo.

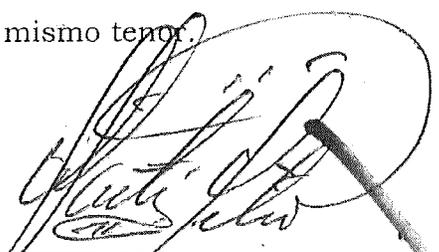
**DÉCIMA PRIMERA: GARANTÍA.** LA CESIONARIA se obliga a otorgar garantía de cumplimiento del presente contrato por el valor de la cláusula penal por incumplimiento de la obligación de indemnidad, es decir, por la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.000) M/cte, requisito necesario para el perfeccionamiento del presente contrato.

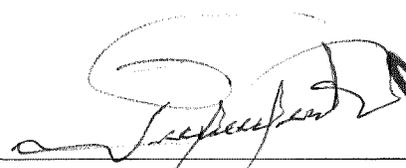
**DÉCIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Toda controversia o diferencia relativa o relacionada con los contratos de obra Nos. 1380-1061-2019, 1380-1015-2019, 1380-1063-2019, 1380-1066-2019, 1380-1067-2019, 1380-1021-2019, 1380-1049-2019, 1380-1059-2019, 1380-1054-2019, suscritos por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE Alianza BBVA, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo del FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, en calidad de entidad contratante y la UNIÓN TEMPORAL GMP y de los que llegaren a surgir de la Invitación Pública Nro. 008 de 2019, atrás referida o cualquier manifestación de voluntad que lo complemente, modifique o extinga, se resolverá por un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

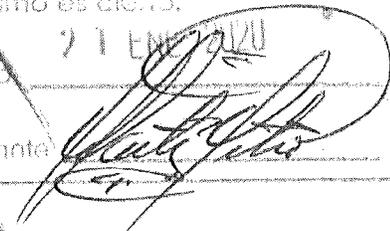
ESTA HOJA HA  
SIN DOCUMENTO  
SELLO N°

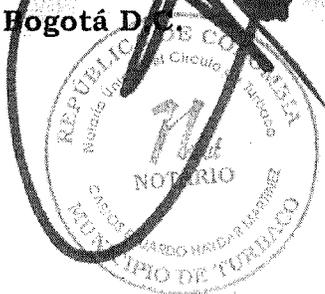
- El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- El procedimiento aplicable será el de la Ley 1563 de 2012.
- El Tribunal decidirá en Derecho.

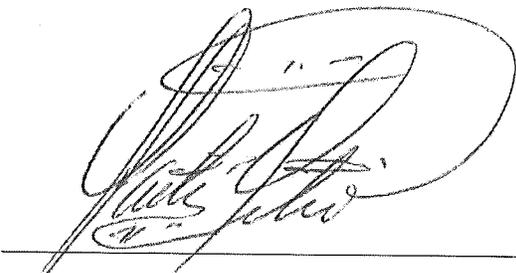
**DÉCIMA TERCERA: DECLARACIONES.** Los otorgantes leyeron el presente contrato, lo hallaron correcto, verificaron cuidadosamente sus nombres, el número de sus documentos de identidad y en general toda la información consignada en este instrumento y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma, reconocen el documento y firman el día 16 de enero del año dos mil veinte (2020), en dos (2) ejemplares de un mismo tenor.

  
**GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO**  
**C.C. Nro. 19.196.692 de Bogotá**  
**REPRESENTANTE UNIÓN TEMPORAL GMP**

  
**GUSTAVO ADOLFO TORRES DE ARDE**  
**C.C. 19.321.988 de Bogotá D.C.**  
**EL CEDENTE**

Notaria Única del Circuito de Turbaco  
Diligencia de Reconocimiento  
Ante el suscrito Notario Único del Circuito de Turbaco compareció  
GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO  
19196692  
Identificado con [ ]  
y declaró que el contenido de lo que aparece en este documento es cierto, y el contenido del mismo es cierto.  
Turbaco [ ]  
de [ ]  
Declarante 





---

**GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO**  
**G.M.P. INGENIEROS S.A.S.**  
**LA CESIONARIA**

